



P O R

EL CONCEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO
DEL LUGAR DE LA ALISEDA,

PROVINCIA DE ESTREMADURA,

CONTRA

LA VILLA DE CACERES,

DE QUIEN AQUEL ES ALDEA,

E N E L P L E Y T O

S O B R E

*La virtud y eficacia de la Carta de Repoblacion
de la Aliseda:*

PRETENDE ESTA

*Se la absuelva de la demanda introducida por
la Villa de Cáceres con imposicion de perpetuo
silencio, y costas.*

MADRID. MDCCLXXVI.

POR D. JOACHIN IBARRA Impresor de Cámara de S. M.



POR

EL CONCEJO, JUSTICIA Y REGIMIENTO
DEL LUGAR DE LA ALSEDA,

PROVINCIA DE ESTREMADURA,

CONTRA

LA VILLA DE CAERES,

DE QUIEN AQUEL ES ALDEA,

EN EL PLEITO

SOBRE

La virtud y eficacia de la Carta de Repoblacion
de la Alsedas

PRETENDE ESTA

Se la absuelva de la demanda introducida por
la Villa de Caeres con imposicion de perpetuo
silencio, y costas.

MADRID. MDCCLXXVI

Por D. Joaquin Ibarra Impresor de Camara de S. M.

INTRODUCCION.

I

1 **L**A ley de un pacto impugnado por el mismo que le puso al tiempo de un contrato bilateral, por *prò* si de los dos paciscentes, con superior razon del que hace muy cerca de tres siglos no ha dexado de la mano las armas judiciales para batirle, en medio de ser otras tantas veces vencido, quantas provocó á la contienda; es el argumento de este papel; en cuyo apoyo clama incesantemente aquella fe moral, significada en el hábito de la voluntad, executora de lo que se dice ó promete por medio de la verdad, y religiosa constancia de las convenciones (1).

2 Y si no hay otro modo de facilitar la inteligencia de las causas, que proponerse sus Patronos la idea de dividir las quèstiones que incluyen, por el orden con que se excitan; deberá ceñirse toda la Alegacion del Lugar de la Aliseda (amando la concision) á dos discursos.

3 En el primero se procurará hacer ver, que á la Villa de Cáceres obstan hoy para ser oída las respetables Leyes de lo executoriado, no una, y sí muchas veces por los Señores Ministros del Consejo Supremo de la Nacion, y demas Tribunales subalternos; donde se controvertió la eficacia de una Carta de Poblacion, que es el fondo de esta empeñada disputa.

4 Y en el segundo, que aquella confirmada despues por los Señores Reyes de España hasta S. M. felizmente reynante, en las dos formas genérica y específica, que conocen todos los derechos, se halla investida de quanto exigen las Leyes para ser inviolable y perpetuamente observada.

5 Esta es, reducida á pocas lineas, la dificultad que envuelve una causa desde su primer

as-

(1)
Ex. r. Digest. de
Origin. jur.

(1)
Cicer. lib. 1. de
Officiis, cap. 1. de
Justit.

aspecto autorizada á favor de la Aldea por la Cátedra sacrosanta de la Justicia, donde otras tantas veces quantas se miró batida, fue siempre sellada.

6 Y si para descender á la aplicacion del derecho en que se afianza, fuera error intolerable introducirse á la discusion de las dudas, sin dar antes una cabal noticia del hecho que las ocasiona (1), especialmente quando alguna tiene contra sí la recomendacion de haber sido en otro tiempo juzgada; nos es indispensable establecer aquel, como preliminar, por el orden de sucesos que le componen, y son:::

(1)
*Lex 1. Digest. de
Origin. jur.*

HECHO.

7 LA Aliseda situada en el Puerto y camino que vá de Cáceres á Alburquerque, y otras Poblaciones inmediatas á diferentes Puertos, que se distinguian con el nombre de Sierra, ha sido siempre una de las mejores Aldeas que conservó la Villa por su propia conveniencia.

8 Pero ya sea que la inmediacion al Reyno de Portugal facilitase á los Portugueses la proporcion de introducirse por ella á executar sus hostilidades y correrias; ó ya que excitados los habitantes, así de estas irrupciones, como tambien de las contribuciones vecinales, llegasen á verse absolutamente desfallecidos para resistir la dominacion Portuguesa, consiguió esta destruir, quemar y despoblar á su satisfaccion la Aliseda.

9 Esta libertad ocasionó mas graves, y no menos sensibles perjuicios á Cáceres, y su Sexmería; porque no solamente los Portugueses, prevalidos de la despoblacion, sí tambien muchos criminosos moradores de aquella tierra, y viajan-

jantes por ella, preservados del asilo de los puertos, y sin temor de la punición, se entregaron á quantos excesos y desórdenes les conducia su despecho.

Así perseveró la Aliseda, hasta que tocando Cáceres tan de cerca la situación de toda su tierra, sin perder de vista era el medio de ocurrir á los daños que la amenazaban, la repoblacion de la Aldea, una de las mejores que la Villa tenia; convocado por pregon, y junto su Concejo, al que asistieron los quatro Regidores que habian de ver y ordenar el estado, y hacienda del Comun, y los dos Alcaldes de Alzadas: "Hizo merced y libertó para siempre
 " jamás en la época de 2 de Septiembre de 1426
 " á la Aliseda, sus vecinos y moradores que la
 " repoblasen y tuviesen sus casas pobladas, á
 " sus hijos é hijas de ellos, ó de qualesquiera de
 " ellos, yendo á morar y poblarla, y á todos
 " los otros hombres y mugeres que fuera del
 " término de Cáceres, no siendo vecinos y mo-
 " radores de este ó de la Villa, ó de los que
 " no eran naturales, ni tuviesen allí heredades,
 " á quienes expresamente se excluyeron del pri-
 " vilegio, salvo los vecinos que entonces vivian
 " allí de los naturales desde que fueron á mo-
 " rar de otras partes: los otros que tuviesen he-
 " redades en quanto viviesen en ella; y los que
 " fuesen de fuera del término de Cáceres; de
 " todos los pechos, derechos y tributos que la
 " fuesen echados y derramados por el Concejo,
 " vecinos y habitantes de Cáceres y su térmi-
 " no; queriendo que aun quando en los orde-
 " namientos y arrendamientos de imposiciones
 " que se hiciesen, derramasen y arrendasen no
 " fuesen resalvados, se estendiese á estos la mer-
 " ced para siempre jamás.

11 Las condiciones con que se estendió esta Carta, fueron: la primera, "que qualesquiera poblador de la Aldea en el tiempo que fuere de fuera del término de Cáceres, quedase obligado á tomar vecindad y dar fiador de morar, quedándose, si no lo hiciese, excluido del goce de esta merced;" y la segunda, "que si guerra hubiese, fuesen todos los vecinos y moradores de la Aliseda á vivir á la Villa y su término, porque ayudasen á guardarla é hollarla, baxo la pena al que no lo cumpliese, y fuera á otras partes de Cáceres ó del término á morar, de perder la franquicia, pagando al Concejo todos los pechos y tributos que no pagó durante el tiempo que vivió en la Aldea (1)."

(1)

Mem. n. 19. y 20.

12 Esta Carta, si fue confirmada á petición de la Aldea por el Sr. Rey D. Juan el II. en 14 de Febrero de 1429 baxo la pena de 1000 maravedis al que la contraviniese (2), logró tambien se confirmase á instancias de la Villa por el Sr. Rey D. Enrique, siendo Príncipe de Asturias, en 28 de Julio de 1446; á quien representaron el Concejo, Corregidor, Alcaldes, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres Buenos de la Villa, habia en su término una Aldea llamada la Aliseda, camino de Alburquerque, frontera de Portugal, en lugar yermo cerca de un puerto, donde se harian muchos mas robos y muertes de hombres, que los que se hacian, si no fuese por aquella; la qual estando bien poblada, haría cesasen estos daños; á cuyo fin la escusaron de los pechos y tributos concejales; pidiendo merced escusase el Rey á los que entonces vivian en la Aldea, y á los que fuesen á vivir á ella desde entonces en

(2)

Mem. n. 21.

3
adelante de fuera de la Villa, su tierra y término, de otros qualesquiera pechos, pedidos, monedas y tributos; en lo que vino S. M. baxo la pena al que contraviniese este privilegio de 100 maravedis, y privacion de oficio, confir- mándole despues los Monarcas sucesores de este Príncipe hasta S. M. felizmente reynante (1).

13 Treinta y dos años de observancia pacífica contó la Aldea á vista de su privilegio, hasta que en el de 1479 exigió de ella la Villa pechase y contribuyese los pedidos, monedas y repartimientos de la Hermandad, prendando y fatigando á sus vecinos y moradores, con grave daño y agravio de estos; solo obligados á rondar y guardar á Cáceres, caso que el Lugar se despoblase, como lo habian hecho y hacian.

14 Y con este motivo ocurrió la Aliseda al Consejo, haciendo presentes sus privilegios, y exigiendo se mandase guardar á los vecinos y moradores la esencion y libertad; acerca de cuya instancia solicitó Cáceres se declarase, si por virtud de aquellos podian escusarse los Lisedeños á contribuir y pagar el pedido de la plata y repartimiento de la Hermandad; sobre todo lo qual, previo informe de los Contadores Mayores y Diputados de la Hermandad, recayó el mandato despachado por el Señor Rey D. Fernando el Católico, con fecha de Marzo de 1479, acordando que entonces y en adelante se guardasen é hiciesen guardar á la Aldea, sus vecinos y moradores, que vivian, y por causa de la guerra estaban en Cáceres y su tierra, y á los que morasen de allí adelante, el privilegio y esencion que les dió y tenian para no pechar y contribuir con pechos algunos Reales y Concejales; repartiéndose entre los vecinos de la Villa y su tierra,
por

(1)

Mem.n. 22. 24. y 25.

(1)

Mem. n. 22. 24. y 25.
Hasta el 31.

(2)

Mem. n. 24. 25. y 26.

por quienes se acostumbraban á pagar, los maravedises que les fuesen echados y repartidos del pedido líquido de la plata del repartimiento de la Hermandad, y otros qualesquiera pechos Reales y Concejales, concurriendo con estos á los que tuviesen cargo de cobrarles: de modo que á los vecinos se guardasen el privilegio y esencion que tenian, sin prenderles ni fatigarles por ello; restituyéndoles luego y sin costa alguna qualesquiera bienes prendados, y guardándoles en todo la merced, pena de 100 maravedis (1).

(1)
Mem. n. 26. y sig.
hasta el 31.

15 Treinta y quatro años mediaron de esta solemne decision, hasta el de 1513, en que renovando Cáceres sus antiguos empeños, logró que el Sesmero de la tierra escribiese á la Aldea, repartiendola entre sus vecinos la cantidad que significó caberles, para pagar la contribucion de dotes á las Señoras Infantas; y de aquí resultó ocurriese la Aliseda al Alcalde de Cáceres, presentando sus privilegios y pidiendo se guardase la esencion.

(2)
Mem. n. 34. 35. y 36.

16 Opusiéronse á esta instancia el Lugar del Casar y otros de Cáceres, batiendo la Carta-Merced en su raíz (2), y ponderando ser este repartimiento entre esentos y no esentos, privilegiados ó no privilegiados, segun y como lo fueron los de Levas de Peones de los años de 95 y 96.

17 Y no obstante esta contradiccion, se amparó por Sentencia definitiva, y defendió al Concejo y Vecinos de la Aldea de su empadronamiento y prendas por pechos algunos Reales y Concejales, mandándoles restituir las sacadas con las costas de este Pleyto.

18 Apelaron el Lugar del Casar y tierra de Cáceres á la Chancillería de Granada, en donde declamaron, "que si los vecinos y moradores de la Aldea no pechasen, se daría lugar á que

„ todos los de la Villa y su tierra , á lo menos
 „ los pecheros , fuesen á vivir á la Aliseda, en gra-
 „ ve perjuicio de los derechos de S. M;” añadien-
 do , “que si la Aldea tuviese algun privilegio , se-
 „ ría durante la guerra de Portugal.”

19 Pero desestimados estos nuevos motivos,
 por Sentencia de Vista se confirmó la del Alcal-
 de de Cáceres , y acordó incorporar á la Execu-
 toria , que se librase , la Carta de los Señores Re-
 yes Católicos de 5 de Abril de 1489.

20 De cuya providencia introducida la súp-
 plica ordinaria , esforzaron los Lugares y Aldeas
 su causa , expresando nuevamente , que desde Cá-
 ceres á Alburquerque habia otras Poblaciones y
 Lugares , y las hubo al tiempo de la Carta de esen-
 cion : que esta era condicional , la qual no se ha-
 bia cumplido por los Lisedeños : que en la época
 de la concesion solo tenia diez ó doce vecinos y
 no mas; y últimamente , que la libertad de dere-
 chos solo se estendia á los pobladores , que al tiem-
 po de la Escritura viviesen en la Aldea , con los que
 pasasen á vivir á ella de otras partes fuera de la
 Villa ; de la qual y su tierra eran todos los veci-
 nos que habia entonces en la Aldea.

21 Y si bien se recibió de nuevo el Pleyto
 á prueba , se confirmó la Sentencia de Vista, man-
 dando insertar en la Executoria , que despues se
 libró en 22 de Enero de 1513 , y confirmó por
 Real Cédula de 22 de Marzo de 1562 , la con-
 firmacion del Señor Rey D. Enrique de 20 de
 Mayo de 1458 , para que esta y las anteriores
 fuesen guardadas á la Aliseda (1).

22 No fue aquella sola la instancia , que
 acerca de la esencion générica é indistinta sufrió
 la Aldea : se vió sí en el empeño de haber de pro-
 mover otras tantas , y en otros tantos Tribuna-

(1)
 Mem. n. 32. hasta el
 47. inclusive.

les , quantos fueron los derechos y tributos que establecieron sucesivamente los Monarcas.

23 Por el año de 1512 los Arrendadores y Recaudadores Mayores de la Moneda forera del Obispado de Coria , solicitaron del Juez de Comision de esta renta , se apremiase á la Aldea á dár los padrones de todos los vecinos pecheros, mozos y mozas de soldada que en ella habia, conforme á las Leyes de la moneda ; cuya instancia resistió la Aliseda , auxiliada del uso y costumbre inmemorial que tenia de no pagar despues que fue poblada : en cuya causa , si bien el Comisionado condenó á la Aldea , llevada aquella á la Chancillería , se revocó la Sentencia apelada , é impuso perpetuo silencio á los Recaudadores, mandando se librase Executoria.

24 Y aunque los Arrendadores usaron de su recurso ante los Gobernadores Mayores , Jueces de las Rentas Reales , por quienes se avocó la causa , declararon estos en 16 de Septiembre de 1521 , paró y paraba perjuicio á aquellos , é hizo derecho entre las Partes , para las que quedó fenecido el negocio , con tal que la Sentencia y Executoria no perjudicase en adelante á Sus Altezas , y Arrendadores , si tuviesen algun derecho contra el Concejo , vecinos y moradores de la Aldea (1).

25 Por el año de 1585 el Corregidor y Concejo de Cáceres repartieron á la Aliseda , y mandaron pagar 14900 maravedis , para el puente de Montalvan y navegacion del rio Tajo, prendiendo á los Oficiales del Concejo , y sacando los bueyes á los vecinos del Lugar , con otras molestias, que le estimularon á ocurrir á la Chancillería de Granada en 14 de Mayo , repitiendo sus privilegios, hasta entonces usados y guardados, de no pagar pechos algunos Reales ó Concejales, pe-

(1)
Mem. n. 48. hasta el
53.

pedidos , préstamos ú otras cosas ; en cuya posesion se hallaba , y en la de que quando los debiese , era de cargo de la Villa satisfacerles con arreglo á la capitulacion , baxo la qual fue repoblada : en virtud de todo lo qual exigió con presentacion de sus Executorias se la mandasen cumplir , condenando á Cáceres en todos los daños y costas causados , revocando sus providencias.

26 No obstante que la Villa se opuso á esta pretension , fue executoriada por Sentencias de Vista y Revista , mandando despachar á la Aliseda Sobrecarta en 18 de Junio de 1585, para que las Justicias de Cáceres viesen y guardasen la antecedente de 1513 (1).

(1)
Mem. n. 54. hasta el
58. inclusive.

27 Por el año de 1613 , observando la Aldea se la habian repartido de poco tiempo á aquella parte los servicios llamados Sisa de Vino, Carne y Aceyte, apremiándola á su pago, que hizo hasta en cantidad de 151430 maravedis , por componerse su vecindario de gente rústica , labradora é ignorante del nuevo repartimiento , que ni revieron ni atendieron, contra cuyos actos la competia el beneficio de restitucion *in integrum* ; ocurrió en 22 de Mayo ante el Alcalde Mayor de Cáceres , haciendo presente sus Privilegios y Executorias , contra las quales expresó habia cargado la Villa á la Aliseda ciertos repartimientos para la matanza de lobos y gastos de puentes , apremiando al vecindario á pagar por sentencias lo repartido , en medio de estar en posesion y libertad de todo gasto, pecho y derecho ; para cuyo remedio exigió se la mandasen devolver los insinuados 151430 maravedis , con las costas y salarios causados , amparando á la Aldea en la posesion de esencion de todos los pechos , tributos , repartimientos , pedidos , monedas Reales y Concejales.

28 Contradixo esta demanda Cáceres , significando que el Privilegio y Executoria hablaban solamente de repartimientos Concejales ó pechos Reales , pero no de la Sisa , que era un servicio hecho por el Reyno de conformidad al Rey para sus necesidades y conservacion del Estado; cuya contribucion comprehendia á las personas esentas , Caballeros é Hijosdalgo titulados , Clérigos y Religiosos sin excepcion de alguno.

29 “Que aun quando hablase la merced de este servicio , del que no habló ni pudo hablar, habia cesado la causa de aquella , concedida en tiempo que la tierra estaba oprimida de guerras, de enemigos y de robos, que con el fin de contentar sirvieron de impulso á Cáceres para privilegiar á los que allí viviesen.

30 “Que los vecinos de la Aldea se habian estendido con muchas heredades y labor que hicieron y tenian sin la ocasion de guerra, ú otra que les obligase á estar con cuidado, habiendo ya cesado la causa de la merced y sus efectos.

31 “Que no obstaba decir haber dexado de pagar hasta entonces los repartimientos Concejales, y pechos Reales, aunque no habia habido guerra, por haber sido descuido é omision de los Agentes de Cáceres, á quien competian los beneficios de menor ó de República.

32 “Que los asientos de la Sisa derogaban quantos privilegios de esencion general pudiesen oponerse á su contribucion distinta, diferente y especial; la qual no habia de cobrarse de unos Lugares, debiéndola otros, como obligacion de todos; sin poder aprovecharse de privilegios, esenciones ó costumbres por inmemoriales que fuesen.

33 “Y últimamente, que si yá los caminos to-
dos

(1)
Mem. n. 24. hasta el
58. inclusive.

(1)
Mem. n. 48. hasta el
53.

dos estaban seguros, los vecinos residentes en la Aldea ni eran de provecho para cosa alguna, ni jamás lo fueron; antes bien de daño y perjuicio á Cáceres por los muchos gastos que judicialmente la causaron, hallándose ricos, con muchas heredades, y mas extension de tierras de las que habian podido tomar.

34 Satisfizo la Aliseda á esta alegacion significando en pocas lineas, no podia decirse revocado su privilegio por la institucion del servicio de la Sisa, en donde no se hacia especial derogacion de aquel, con el qual ningun perjuicio se causaba á la Real Hacienda, habiendo tomado á su cargo la Villa la satisfaccion de todo.

35 Que la causa de la esencion no fueron las guerras de Portugal, y sí los robos y muertes que facilitaban lo áspero del terreno, no habiendo Lugar alguno desde la Villa á Alburquerque; y cesarían y se remediarían haciéndose en servicio de Dios nuestro Señor, como lo expresaba la merced del Príncipe D. Enrique.

36 Y finalmente que no habiendo cesado esta causa perpetua, tampoco podia cesar su privilegio.

37 Halló á su modo de entender el Alcalde Mayor de Cáceres alguna duda en la causa, y la remitió por su Sentencia de 15 de Abril de 1614 al Reyno sus Comisionados Diputados y al Consejo, mandando que ínterin recayese determinacion, se guardase el repartimiento hecho, depositándose todo lo que de él procediese en el Depositario General, para concurrir con ello á quien se resolviese en justicia.

38 Apeló de esta Sentencia la Aliseda á la Chancillería, donde vistos los Autos, en 11 de Julio de 1614 se confirmó la del Alcalde Mayor en quanto al depósito, revocándola en la

parte que se mandaba remitir el negocio á los Comisarios del Reyno ; acordando que los interesados siguiesen la justicia en el mismo Tribunal donde se retuvo el Pleyto.

39 Suplicó Cáceres de esta determinacion en lo perjudicial ; pero fue confirmada por otra de Revista de 16 de Septiembre del mismo año ; con cuyo motivo seguido el Pleyto en lo principal, confirmó la Chancillería la Sentencia del Alcalde Mayor en 23 de Enero de 1615, absolviendo á la Villa de la demanda puesta por la Aliseda ; acerca de lo qual se despachó Executoria en 13 de Agosto de 1619 (1).

(1)

Mem. n. 59. hasta el 85. *inclusive.*

40 Y como sobre esta haga Cáceres un particular empeño en su defensa, suspendiendo ahora la Aldea para mayor claridad del hecho el orden de sus épocas, que se ha propuesto guardar en el mismo ; observó en el año de 1679 habia despachado el Corregidor de Cáceres Executor á instancia del Administrador del Servicio de los Millones, para que la Aliseda pagase lo adeudado por estos servicios.

41 Y con este antecedente ocurrió al Corregidor, solicitando en virtud de sus privilegios y Executoria que presentó, se declarase al Lugar por libre de la contribucion, y mandase al Administrador pidiese á la Villa lo que por aquella pudiese pertenecer á la Aldea, como obligada Cáceres á su satisfaccion.

42 Impugnó la Villa la accion, fundándose en la Executoria que obtuvo en la Chancillería por el año de 1619 ; y con presencia de unos y otros documentos mandó el Corregidor en su Sentencia de 9 de Marzo de 1682, que en observancia de aquella pagase la Aliseda á la Real Hacienda los tributos de todas Sisas impuestas sobre

las

las especies comestibles , despachándose comision para que se administrasen y cobrasen los adeudados por sus vecinos.

43 Apeló la Aldea de esta Sentencia al Consejo , en donde pretendió se condenase á Cáceres al pago de Sisas y Millones , y todos los demás tributos Reales y Concejales , devolviéndola lo percibido de ella por este concepto.

44 La Villa exigió todo lo contrario , ponderando no tuvo facultad ni potestad para eximir á la Aldea de estos derechos : que los quatro Regidores , por quienes parecia otorgada la Carta-Merced , no pudieron hacerla sin facultad del Consejo , y expreso consentimiento de los vecinos de Cáceres inmediatamente interesados en su contenido : que la esencion del pago de tributos habia sido en contemplacion de una causa que yá cesó , que por ningun medio podia estenderse á los impuestos posteriormente , como distantes de la mente y concepto del concedente y contrayentes ; y que quando así no fuese , debia modificarse la obligacion escriturada por haber llegado á ser sumamente perjudicial y contener iniquidad.

45 Y si bien por la Sentencia de Vista de 27 de Noviembre de 1684 fue confirmada la del Corregidor de Cáceres de 9 de Marzo de 1682, suplicada aquella por la Aldea , y manifestado esta no perjudicarla la Executoria de la Chancillería obtenida en un juicio posesorio ; recayó con presencia de una informacion de la Aliseda , en crédito de lo mucho que padeció en la última guerra , y del miserable estado en que estaba, la Sentencia de Revista de 9 de Febrero de 1685, reformando la antecedente , y declarando que el vecindario de la Aldea era libre y esento de pagar Sisas y Millones ; con condenacion á Cáceres,

(1)
Mem. ex n. q. has.
la el 122. inclusive.

res, sus vecinos y pueblos de la jurisdiccion, á satisfacer á S. M. todos los derechos causados y que se causasen en adelante por la Aldea; á quien se restituyesen las prendas y maravedis sacados libremente y sin costa alguna; de lo que se despachó Executoria en 17 de Marzo de 1685 (1).

(1)
Mem. ex n. 98. hasta el 122. *inclusive*.

46 Y volviendo ahora á reasumir el tiempo de los sucesos que ha tenido la Carta-Merced, se presentó en la Aldea por el año de 1670 un Comisionado del Corregidor de Cáceres á cobrar del Concejo 13430 maravedis de Alcavalas, y uno por ciento del encabezamiento del año de 1668.

(1)
Mem. n. 99. hasta el 122. *inclusive*.
47 Opúsose la Aliseda á esta novedad, y pretendió se retirase el Executor sin cobrar principal, costas ó salarios; cuya instancia contradixo el Alguacil Mayor de Alcavalas, á que se siguió condenase el Corregidor al Lugar por Sentencia de 28 de Febrero de 1671 á el pago de los insinuados derechos, con todas las costas de la causa, salarios del Executor, y Asesoría del Pleyto, haciéndole asimismo en adelante de todas las ventas y permutas que se celebrasen.

48 Apeló de esta Sentencia la Aldea para el Consejo; donde vistos los Autos en rebeldía del Alguacil Mayor de Alcavalas, y de la Villa de Cáceres, citada tambien; se revocó con costas por la de Vista de 3 de Agosto de 1671, mandando no solo guardar á la Aldea enteramente sus privilegios, sí tambien que en conformidad de estos pagase la Villa los pechos y tributos que en lo sucesivo se causasen.

49 Suplicó Cáceres de esta resolucion, “ex-
”poniendo era el privilegio de la Aliseda una tran-
”saccion que en tiempo antiguo habia hecho la Vi-
”lla con atencion á que se poblase, sin poder es-
”tenderse, concluida ya la poblacion, á mas tiempo
” que

» que aquel que necesitaban para volver á su anti-
 » guo estado : que la Merced solo se estendia á los
 » pechos y tributos Concejales , pero no á los Rea-
 » les, en que no tuvo facultad: que no concurrieron
 » á la Escritura las solemnidades de Derecho , ha-
 » biéndose extinguido el privilegio por no haberse
 » cumplido sus diferentes condiciones : finalmente
 » que la materia era restricta , acomodada solo á
 » lo que contenia la Carta.”

50 En este estado presentó la Aldea una in-
 formacion hecha ante la Justicia de Cáceres con sus
 Regidores y varios vecinos de ella , en que depu-
 sieron ser cierto y verdadero que si el Lugar se des-
 poblase, sería la total ruina de la Villa, tanto en los
 tiempos pasados , como en aquellos (1)

(1) 51 Y con presencia de todo confirmó el Con-
 sejo por su Sentencia de Revista de 25 de Noviem-
 bre de 1671 la de Vista de 3 de Agosto , librán-
 dose á la Aldea en 9 de Diciembre la correspon-
 diente Executoria (2).

52 Por el año de 1688 penó el Arrendador
 de la renta del Verde á algunos vecinos de la Villa
 y Aldea , que cortaban sus montes ; con cuyo mo-
 tivo pretendió ante el Alcalde Mayor en primero
 de Julio se les declarase por libres de estas penas á
 virtud de sus privilegios y Executorias que presentó.

53 Contradixo el Arrendador la instancia ; y
 visto todo por el Corregidor, en 15 de Junio mo-
 deró lo penado á 24 reales vellon , y declaró no
 estar comprehendida la esencion de la Aldea en la
 Carta-Merced , y posteriores Executorias ; pudién-
 do la Villa percibir las penas que se impusiesen á
 los vecinos de la Aldea , conforme á las Leyes y
 Ordenanzas de aquella, con la reserva, entre otras,
 á la misma de su derecho por lo tocante á la re-
 duccion del monte , y pastos de la Cacha á cultu-

(1)
 Mem. n. 96.

(1)
 Mem. n. 123. hasta
 el 28. inclusive.

(2)
 Mem. n. 84. hasta
 el 97. inclusive.

(2)
 Mem. n. 129. y 30.

ra de labor, sin constar de diligencia Real, para que contra el dueño del monte y vecinos del Lugar pidiese lo que le conviniese.

54 Apeló la Aliseda de esta providencia al Consejo, donde por Sentencia de Vista de 27 de Septiembre de 1692 solo se revocó en las reservas, mandando pasar los Autos al Señor Fiscal, para que en su razon pidiese lo conducente.

55 Y últimamente vuelto á ver el Pleyto, se confirmó la Sentencia de Vista por otra de Revista de 30 de Enero de 1693, enmendándose aquella, entre otras cosas, en quanto nuevamente se absolvió por esta sin costas al Lugar y sus vecinos, así de las denuncias del año de 1687, como del rompimiento y roza de la Dehesa, librándose la competente Executoria en 12 de Marzo de 1693 (1).

56 Por el año de 1714 repartió Cáceres para reparar su carcel á la Aldea de la Aliseda 723 reales, despachando un Executor, por quien se puso preso á un Regidor de la misma, dando á esta motivo de ocurrir al Consejo, quejándose de la novedad, y exigiendo se librase Despacho para la soltura, sobreseyendo en la cobranza, y volviendo á la Villa lo que hubiese percibido, con repartimiento de esta cantidad entre la misma, y sus Aldeas, como estaba obligada.

57 Y teniendo á la vista el Consejo todos los antecedentes, se libró Real Cédula en 21 de Febrero para la soltura del preso dentro de un dia, pena de 200 ducados; á virtud de cuya resolucion acordó el Corregidor en 21 de Marzo recogiese Cáceres el repartimiento, y no le cobrase, con apercibimiento de proceder á lo que hubiese lugar (1).

58 Por el año de 1729 ocurrió al Corregidor de Cáceres el Administrador de Rentas

Pro-

(1)

Mem. n. 98. hasta el 22. inclusive.

(1)

(1)

Mem. n. 123. hasta el 28. inclusive.

(2)

Mem. n. 84. hasta el 27. inclusive.

(2)

Mem. n. 129. y 30.

9
Provinciales, haciendo presente el descubierto en que se hallaba la Villa por lo que debia contribuir la Aliseda de Millones, Alcavalas y Cientos desde el año de 1723 hasta el de 28 inclusive, y solicitando el pago dentro de un breve término, con apercibimiento de apremio, como maravedises Reales.

59 Salió á los Autos la Aldea en el año de 1742, repitiendo sus Privilegios, y Executorias; y últimamente acordó el Corregidor en 12 de Junio, que los vecinos de aquella depositasen en el Administrador el importe de Alcavalas y Cientos causados de las ventas en Cáceres de sus frutos y ganados, por entonces y hasta determinarse difinitivamente quién debia pagarlos; dando traslado al Procurador, y Sesmero de la tierra, para que pidiese lo conveniente.

60 Apeló la Aliseda al Consejo de Hacienda de esta determinacion, y se declaró por Sentencia de Vista, que causó la Executoria de 8 de Agosto de 1745, no debian sus vecinos pagar derechos algunos por las ventas de frutos y especies antes insinuadas, mandándoles restituir lo exígido por esta razon (1).

61 Por el año de 1744 hizo recurso el Administrador de la Renta de quatro maravedis en libra de jabon al Corregidor de Cáceres, exigiendo librase Despacho para que la Aldea se ajustase prontamente y pagase lo devengado, conduciéndose de lo contrario preso á la Villa á uno de los Alcaldes de aquella, y sobrecediendo interinamente en la fábrica y venta de jabon alguno; lo que así se mandó.

62 Con este motivo, agitado Pleyto entre la Aliseda, Ayuntamiento de la Villa, Procuradores Síndico y del Comun y el Administrador,

(1)
Mem. n. 122.

(2)
Mem. n. 124. hasta el 103. inclusive.

(1)
Mem. n. 131. hasta el 48. inclusive.

dor, recayó Sentencia del Corregidor en 25 de Diciembre de 44, declarando ser de cargo de Cáceres ajustar y pagar aquel derecho, mandando executase su pago por el gasto y consumo de la Aliseda; y que no haciéndolo, practicase esta por sí el ajuste, y le hiciese la Villa.

63 Apeló de esta providencia la Aldea; y hecho vecindario, y formado el arreglo por el Administrador, de que resultó haber 166 vecinos, á los que correspondian 956 rs. por aquellos derechos; mandó el Corregidor en 18 de Mayo de 1745 se entendiesen los apremios con la Villa, obligada á responder por el Lugar en conformidad de sus privilegios (1).

(1)
Mem. n. 152.

64 Por el año de 1753 ocurrió la Aliseda al Corregidor de Cáceres, solicitando mandase á la Villa y sus Lugares pagar, como siempre lo habian executado, 84498 maravedis repartidos á la Aldea para el pago del coste que tuvo la reedificacion del puente del rio Salor; lo que así se acordó (2).

(2)
Mem. n. 154. hasta el 163. *inclusivè*.

65 Este era el estado en que se hallaban la Carta de Poblacion, y Executorias posteriormente expedidas, quando en 6 de Junio de 68 ocurrieron al Consejo seis Lugares del Partido, y tierra de Cáceres, presentando un Testimonio de la Merced, con otro de lo que se les habia repartido, y pagaron por la Aldea; y solicitando que declarándose, en caso necesario, no comprehender la Carta de Poblacion á los Lugares y vecinos de la tierra, ya por ser los fines de aquella dirigidos al beneficio de la Villa su Comun, y no otro alguno; ya porque la esenta es Poblacion suya; ya por conseguir con esta el beneficio de estar por sí y sus haciendas asegurados, y no expuestos á las contingencias que pudieran por la inmediacion á Por-

tugal, de que les libertaba y liberta la Aliseda por su situacion seguida y mas confinante á la raya, é ya por las ventajas que se prometian, verificadas por la condicion estipulada de no poder los Aldeanos, en caso de levantar vecindad, tomarla en otra parte que en Cáceres para su custodia, y mejor cultivo; se librase Provision cometida á las Justicias de la Villa, para que en los repartimientos dexasen de cargar y exìgir á los Lugares cantidad alguna por lo correspondiente á la Aldea, cumpliéndolo por sí la Villa en el todo, como única y universalmente obligada.

66 A esta instancia se sirvió el Consejo acordar en 13 de Julio, que el Corregidor y Alcalde Mayor de Cáceres, previa la audiencia instructiva de los Lugares y Procuradores de la Villa, informasen con justificacion:

67 En qué estado se hallaba la Poblacion de la Aliseda? A lo que expresaron tener por el año de 1469 120 vecinos, y así progresivamente hasta el de 771, en que se hallaba con 232 (1).

68 De qué número de fanegas se componia? A que significaron los Comisionados hacer 38740 de todas clases, divididas en hojas útiles para distintos destinos (2).

69 Qué tiempo habia se hallaba bien poblada? A lo que manifestaron, que desde el año de 1753 (3).

70 Qué número de personas tomaron desde entonces vecindad? A lo que informaron haberse aumentado quince en los diez y ocho años (4).

71 Si se guardaba á todos absolutamente la esencion de pechos, y tributos? A lo que contestaron los informantes; añadiendo disfrutar esta posesion aquellos, y estar en ella amparados (5).

72 Si se guardaba la misma á los que mu-

(1)
Mem. n. 224.

(1)
Mem. n. 225.

(2)
Mem. n. 232. hasta el 238.

(1)
Mem. n. 191. hasta el 94. *inclusivè*.

(2)
Mem. n. 195. y 96.

(3)
Mem. n. 197. hasta el 207. *inclusivè*.

(4)
Mem. n. 217.

(5)
Mem. n. 221.

daron su vecindad á la Villa y término; y si en él se entendian los Lugares de su Sesmería? A lo que informaron pagar cada Pueblo del Sesmo los repartimientos que le cabian de todos servicios, y contribuciones, sin esencion alguna, siendo sola la Aliseda la que goza de esta absoluta, durando á sus vecinos ínterin viven en ella (1).

(1)
Mem. n. 224.

73 Qué pechos y derechos corresponderian pagar al vecindario de la Aldea: cómo y de quiénes se exígian? A lo que expresaron, que girada cuenta de lo pagado por Cáceres con la voz de la Aliseda desde el año de 46, en que se encabezó, hasta el de 63, satisfizo 324300 rs. por mitad entre el Lugar del Casar y el Sesmo (2).

(2)
Mem. n. 235. hasta el 238.

74 Y qué motivos habia para la observancia de la Merced despues de tantos años, no extendiéndose mas que á los primeros pobladores, á sus hijos é hijas? A lo que significaron haber sido por falta de proporciones, ó por no parar la consideracion á reflexionar la carga tan considerable que sostienen Cáceres y su tierra (3).

(3)
Mem. n. 239. 40. y 41.

75 Y como en el intermedio de este informe hubiesen representado al Consejo el Síndico Procurador de Cáceres, el Personero General del Comun y Sesmero, habia cesado la causa impulsiva y final de la Merced por la repoblacion de la Aldea, cuyos vecinos eran sumamente ricos, al paso que inútiles, y perjudiciales á Cáceres y su tierra, exigiendo la correspondiente providencia (4) á ocasion en que la Aldea se quejó en el Consejo de no haber querido entregarla los Comisionados el Despacho librado en 19 de Julio á consecuencia del Decreto de 13 para instruirse de él; se acordó en 11 de Noviembre ocurriese el Lugar á usar de su derecho ante el Alcalde Mayor de Cáceres, comunicándosele la Provision por un breve término

(4)
Mem. n. 179. hasta el 84.

(5)
Mem. n. 179. hasta el 84.

(6)
Mem. n. 179. hasta el 84.

(7)
Mem. n. 179. hasta el 84.

para su instruccion , ó dándole copia de ella , si la necesitase.

76 Así se executó; y en su virtud subministradas las justificaciones generales de la Villa y la Aldea respectivamente en este Juicio instructivo, las remitieron los Comisionados al Consejo , extendiendo su informe en 3 de Agosto de 1771, al que acompañaron un Mapa de la Aliseda y sus confinantes (1); expresando parecerles demasiada subyugacion que Cáceres y sus Pueblos paguen por sí por los Lisedeños , quedando estos en libertad con perjuicio de terceros , habiendo yá cesado la causa de la Merced.

77 Y al propio tiempo remitieron un papel de la Villa con fecha de 3 de Agosto de 71, en el qual se expone ser una de las nulidades de la Carta-Merced , la de haberse otorgado y concedido por quatro Regidores sin autoridad para ello , ni concurrencia de Procurador alguno del Comun , habiendo habido siempre desde la fundacion de Cáceres doce Regidores , y asistido á los repartimientos los Procuradores de la Villa y su tierra ; en cuyo crédito se valieron de dos instrumentos:

78 Uno de la Merced de un Regimiento, que hizo el Rey D. Juan el I. á Gonzalo Galindez , expresando hallarse vacante por muerte de uno de los Caballeros que componian el Gobierno de la Villa;

79 Y otro de sus Ordenanzas municipales, por las que estableció en el año de 1479 no pudiesen executarse los repartimientos de maravedises , rondas ú otros sin asistencia de los Procuradores de la Villa y tierra , y un Judío de Soljama , para que viesen cómo se hacia.

80 Con presencia de todo introduxeron Cáceres y Lugares del Sesmo en 29 de Febrero de 1772 la pretension de que se declarase nula la

(1)
Mem. n. 359.

Carta-Merced, sin tener la Villa ó sus Pueblos por aquella y sus confirmaciones obligacion alguna de repartir los pechos correspondientes á la Aliseda, condenándola á que restituya lo que se contribuyó por ella.

81 Y por el contrario; sin perder de vista el Lugar la obligacion executoriada de la Villa, á que era consiguiente se le impusiese perpetuo silencio; introduxo el artículo de manutencion por el remedio sumarísimo del ínterin, al que declaró el Consejo haber lugar en Decreto de 21 de Enero de 73, mandando á la Aliseda respondiese á la demanda de Cáceres, y declarando á los Lugares de la jurisdiccion por no Partes en este juicio, con reserva de su derecho contra la Villa.

82 Evaquó la Aldea lo mandado; y conclusos los Autos, coadyuvó su instancia el Señor Fiscal por medio de su sabia Respuesta de 13 de Diciembre de 1774 (1); acerca de la qual se hará mérito en el lugar oportuno de esta Alegacion.

83 Hasta aquí el hecho compendiado, que comprehende el Pleyto; y descendiendo por el orden: que nos hemos propuesto, á las questões en que se cifra, y de que se habló yá en la introduccion, es ahora el tiempo oportuno de investigarlas.

DISCURSO PRIMERO.

A la Villa de Cáceres obstan hoy para ser oida las respetuosas Leyes de lo executoriado.

84 **N**O hay Nacion alguna de las cultas, que dexase de adoptar la política de ser la mas recomendable entre las excepciones que perimen todo juicio, aquella que trahe consigo lo executoriado (2).

En

(1) Mem. n. 224.

(1) Mem. n. 229.

(2) Mem. n. 235. hasta el 238.

(1) Mem. n. 378. *usque ad finem.*

(2) Casiodor. lib. 1. Var. epist. 5.

85 En la Legislacion Romana se tuvo por delito promover despues de fenecida una instancia, otra de nuevo acerca de la misma materia (1); por ser la cosa juzgada aquella perfeccion formal y último fin de toda causa, que aniquila otro, y le destruye con el saludable objeto de no hacer inmortales los litigios (2).

86 Llegando á elevarse á tanto grado esta verdad legal, que es reprehensible, una vez juzgado el negocio, especialmente por los Tribunales superiores, introducirse á tratar de la justicia ó injusticia de lo que con el sello de la perpetuidad executoriaron (3).

87 Y ni aun al impulso de nulidad de lo que se juzgó, ó de otra qualesquiera excepcion, puede reiterarse el examen (4), por establecer un derecho irrevocable entre los contendientes (5), haciendo de lo negro blanco (6), y creando como otra naturaleza un nuevo origen (7), con resistencia á volverse á juzgar de la anterior, ni por el consentimiento de las Partes, de quienes yá no pende su virtud (8), ni á influxo de nuevos documentos, que despues de dimanada se hubiesen descubierto (9).

88 No pueden negar la Villa y sus Patronos la autoridad de las supremas decisiones, que sellan no solo á los litigantes sus labios, sí tambien qualesquiera otro concepto á los Tribunales, cuyos fueros sostenemos, y de ningun modo renunciarnos en esta causa; donde discurrir de otra suerte, sería hollar el respeto de las Leyes, y trastornar toda la harmonia de la sociedad civil, con cuyo objeto fueron establecidas.

89 Pero en medio de esto promueven nuestros competidores los derechos de la Villa, á pesar de las Executorias de que acaba de hacerse expresion en este papel.

90 Y para ponerse á cubierto de la resistencia, que tiene contra sí todo racionio en la materia, se acogen á que en lo executoriado no se juzgó la nu-

(1)

Lex Terminato, Cod. de Fructib. & Lit. expens. Lex 4. §. Ait Prætor, Dig. de Re judic.

(2)

Lex Properandum, in princip. Cod. de Judiciis.

(3)

Lex Singul. Dig. de Except. rei judicat. Lex 3. Cod. de Sum. Trinit.

(4)

Lex 3. 8. tit. 17. & Lex 3. tit. 19. lib. 4. Recopilat.

(5)

Lex Statu lib. §. Quintus Muc. Dig. de Stat. lib.

(6)

L. Ingenuum, Dig. de Stat. hom.

(7)

Lex 2. §. fin. Dig. de Liber. agn.

(8)

Clement. Si appellationem, de Appell.

(9)

L. Sub specie, Cod. de Re judic. ibi: Sub specie novorum instrumentorum postea repertorum res judicatas restaurari exemplo grave est.

lidad ó eficacia de la Carta-Merced , que es lo disputado ahora , en el Consejo ; faltando por este medio la identidad Real á la causa , aunque versen en ella otras qualesquiera identidades.

91 Permitimos por un instante este medio de defensa á la Villa , apoyado en que para obstar las Executorias ha de verificarse el concurso copulativo de las tres identidades , personal , real y causal.

92 Porque de otro modo , no se estienden los respetos de lo que una vez se juzgó á negar la audiencia al que se viste de diferente trage en la instancia , que promueve , á aquel con que se miró adornado en la que fue vencido (1).

93 Pero reponemos , que la cosa ó se dice una misma verdadera ó interpretativamente , apellidándose así , quando se renueva la cuestión antigua entre las propias personas , tratándose de otro punto del todo diferente al primero (2).

94 A similitud del juicio de la petición de herencia , cifrado á un solo extremo , en el qual vencido el actor , le demanda despues persiguiendo la masa comun del patrimonio , ú del débito que se exige al deudor hereditario , absuelto por no ser heredero ; tratándose despues demandarle por la misma accion toda la herencia ; en cuyos dos casos obstan al actor para ser oido los recomendables vínculos de lo executoriado (3).

95 De suerte que aun quando sea diferente lo que se pide , si el derecho de la petición nace de un mismo origen , y tiene una propia fuente , es por interpretacion idéntico lo pedido , y obsta la cosa juzgada al que la demanda (4).

96 Este pensamiento adaptado á nuestro caso , tiene superior lugar á vista de suponerse en las Executorias obtenidas contra Cáceres el valor de la Carta-Merced y su observancia ; como que en el sentido de

(1)
D. Salg. de *Supplicat. ad Sanctissim. part. 1. cap. 12. n. 18.*

D. Castell. *lib. 5. Controv. cap. 104. ex n. 25.*

(2)
Lex Julianus, Dig. de Except. rei judicat.

(3)
D. Salg. *ubi sup. n. 14.*

(4)
D. Castell. & D. Salgad. *ubi supra.*

Derecho prueban las Sentencias todo necesario antecedente á las mismas (1).

97 Si nos conduce á discurrir así el sonido de la identidad interpretativa, ¿qué diremos de un negocio, donde apenas ha habido pleyto en que no baxa Cáceres la Carta de Poblacion de la Aldea en su raiz; teniéndose siempre presente por los Tribunales para juzgar los efectos de una causa herida hoy con las propias armas, que se hirió hasta aquí, como se ha hecho ver transcribiendo de intento los motivos que sirvieron de impulso á ambos contendientes en las repetidas empeñadas controversias, que por siglos agitaron?

98 La fuerza del convencimiento obliga á acceder en este caso, no así como quiera á la identidad extensiva, ó de interpretacion de la cosa juzgada, sí tambien á la intensiva y real, que caracterizan los litigios.

99 A la verdad, que disputados hasta hoy los efectos de una sola causa, qual fue la Carta de Poblacion; no es buena Lógica arguir, dexase esta de canonizarse, executoriados aquellos en toda su extension.

100 Y si bien se ocurre por la Villa á no comprehenderse el nombre de la Merced en las Sentencias, la civilidad de esta fórmula es incapaz de obscurecer el fondo de la justicia, y de dexar de entender juzgada la ley de la repoblacion.

101 Porque ó ha de convenirse, en que disputada la extension de la Carta á cada uno de los tributos Reales, establecidos despues por la suprema autoridad de los Soberanos, supusieron los Patronos de Cáceres la eficacia legal de la Merced en su origen; ó que sin conceder el auxilio de este antecedente, hallaron medio de investigar sus seqüelas.

102 Y en uno y otro extremo no es facil conciliar la oposicion, ó á la causa que sostienen, ó á las reglas mas sólidas de todo buen discurso, de que no cree-

(1)

D. Valenz. Velazq.
consil. 79. per totum, sed præcipuè
n. 137 & 138.

(1)

Balmas de Collect.
4. 64 per tot.

(1)

Orer. de Pato. dep.
23. n. 10.

(1)

Mem. n. 180.

(1)

Heinck. de Officio
p. 1. n. 1. 2.

(1)

Them. loc. cit.

creemos quieran en tiempo alguno prescindirse.

103 La Aldea considera ociosa toda digresion en esta materia, reasumiendo á pocas lineas quanto pudiera decir sobre la misma, con solo trasladar lo que el Señor Fiscal significó en su Respuesta de 13 de Diciembre de 1774 acerca de este punto, y fue lo siguiente:

104 " Ya parecia que obrando en consecuencia, " era el derecho en propiedad de la Aldea incontras- " table, y que contra la autoridad de la cosa juzgada " y Ley del Reyno, no cabia disputa, ni tergiversa- " cion sobre la inteligencia de la escritura, sus confir- " maciones y observancia; pero la Villa alexándose " de un conocimiento verdaderamente preciso, quiere " hacer interminables sus instancias (1).

DISCURSO SEGUNDO.

En la hipótesi de no obstar á la Villa de Cáceres la excepcion de lo executoriado repetidas veces con la misma, tienen la Carta-Merced de la Aldea, su observancia, y posteriores confirmaciones, toda la eficacia legal que necesitan, para ser inviolable y perpetuamente observadas.

105 **D**OS son los impulsos que mueven á la poblacion: ó causar con esta hostilidades á los enemigos; ó repeler la fuerza de los mismos con la que adquieren entre sí los nuevos pobladores (2).

106 Si la poblacion es como otra qualesquiera sociedad, ó puede constituirse por medio de un consentimiento ultroneo, ó de la ley de algunos pactos bien unilaterales, ó bien bilaterales, obligatorios, liberatorios, ó mixtos, los quales han de ser religiosamente observados por los paciscentes (3); explicán-

do-

(1)
D. Valenz. Velazq.
-ot 799. 29. per to-
tum, sed p[er]cipue
n. 137 & 138.

(1)
Mem. n. 386.

(2)
Heinec. de Officio
hom. & civ. lib. 2.
cap. 6.

(3)
Idem loc. cit.

dose el consentimiento entre muchos por uno de dos medios, ó por conspiracion, queriendo todos y cada uno una cosa misma, ó por sujecion y sumision, ligándose á conocer la voluntad de un particular por la comun.

107 En España fueron raros los Lugares que sus primeros pobladores desampararon, hasta que impedidos de las guerras, no les era facil conservarse sin aventurar sus vidas (1).

108 Y si bien las Leyes no estiman por despojado el Lugar á quien quede un solo vecino, en el qual residen y se conservan todos sus derechos (2); si exigió la legislacion Romana el número de diez para constituir un Pueblo; teniéndose por tal en el Derecho Patrio á qualesquiera sin distincion ó número de vecinos para reputarse por Comunidad; concediéndole la restitucion, y dispensándole todos los casos de Corte (3):

109 Entre la poblacion y repoblacion se observa comunmente la diferencia de concederse á los repobladores la esencion de tributos, para mover con este aliciente sus ánimos á ocupar el suelo, que por su propia conveniencia desampararon (4).

110 Y estas inmunidades se visten de la fuerza de un contrato, haciéndose verdadero patrimonio, y un peculio como quasi castrense de los pueblos (5), irrevocable aun por el Príncipe, á no concurrir una justa causa, que toque á la utilidad pública, hecha antes transaccion con el agraciado de sus perjuicios (6).

111 Pudiendo constituirse la esencion ó por algunos años (7), ó perpetuamente, á cuya clase corresponde la que se hace ó concede por medio de la palabra *por siempre jamas*; en cuya voz se comprehenden todos los hijos y descendientes *usque in infinitum* de los repobladores agraciados, para evitar la contradiccion que de otro modo se seguiria del suceso á la expresion,

(1) D. Salg. de Retent.
part. 3. cap. 10. n.
25. & 26. Opimis
Garc. de Nobilitat.
glos. 1. l. 1. ex n.
23. Fontanel. loc.

(1)

Balmas. de Collect.
q. 64 per tot.

(2)

Oter. de Pasc. cap.
23. n. 10.

(3)

Balmas. de Collect.
q. 64. n. 3.

(4)

Idem n. 4.

(5)

Fontanel. decis.
297. n. 13.

(6)

Barb. lib. 3. vot. 90.
n. 7.

(7)

Balmas. loc. cit.

sion, aun quando los nombrados hubiesen sido definidos á cierto número, por tener el privilegio con privacion de ley, y recibir respecto del beneficio cedido toda su extension, y mas benigna inteligencia (1).

(1)
D. Salg. de Retent.
part. 3. cap. 10. n.
55. & 56. Optimè
Garc. de Nobilitat.
glos. 1. §. 1. ex n.
23. Fontanel. loc.
citat.

112 En nuestra legislacion se conocen tres géneros de Cartas de gracia, siendo la primera la que se concede por pró que de ella nace, así como son las de quitamiento de pecho ó de pontazgo á los que pueblan algun Lugar, ó hacen algunas labores de Villas, Castillos, Puentes ú otras que sean á pró de la tierra (2):

(2)
Lex 48. tit. 18.
Part. 3.

113 Y cotejado con estos principios el hecho de repoblacion de la Aliseda por medio de un contrato bilateral entre esta y la Villa, en cuya necesidad y utilidad cedia aquella; es preciso confiese Cáceres se ligó á mantener y conservar perpetuamente á los repobladores y sus descendientes esentos de todos los pechos que se echasen y derramasen por el Concejo, vecinos y moradores de la Villa y su término en qualquier manera, y por qualesquiera razon, cumpliendo los que repoblaron y los suyos la ley de sus estipulaciones, por no ser disputable al Concejo de Cáceres la facultad de conceder por sí esta esencion benéfica y necesaria al mismo; obligándose á la observancia aun por medio de cierta pena, sin contar con la autoridad del Príncipe (3).

(3)
Cancer. part. 3.
cap. 3. n. 136.

114 Pero en medio de esto, reponen nuestros competidores, fue la Carta-Merced concedida por solo los quatro Regidores que habian de ver y ordenar el estado y hacienda del Concejo, y por los dos Alcaldes de Alzadas, segun expresa la Escritura, á un tiempo, en que por el Testimonio, que acompañaron los Comisionados á su informe hecho al Consejo, eran doce los Caballeros y Hombres buenos á quienes el Rey lo tenia encomendado.

115 Tiene el argumento que acaba de compilar-

larse , dos soluciones : la primera es el pacto del Concejo por sumision á la voluntad de los Regidores y Alcaldes , en quienes pudo ceder su autoridad para constituirle , siendo por necesidad y utilidad de los mismos constituyentes ; gobernárse ó no el estado y hacienda por doce Caballeros, de que se prescinde ahora por no haber visto la Aldea el documento en que esto último se apoya , y carecer aquel de los signos constitutivos de una solemne autenticidad.

116 Y la segunda que sella los labios á Cáceres y sus Patronos , es el hecho posterior de haber su Concejo , Corregidor , Alcaldes , Regidores , Caballeros , Escuderos , Oficiales y Hombres buenos de la misma , suplicado al Señor Rey D. Enrique, siendo Príncipe , que pues el Concejo por la causa que indicó *habia escusado y escusaba á los que vivian en la Aldea de los pechos y tributos Concejales ; mandase S. A. escusarles de otros qualesquiera pechos , pedidos , monedas , y tributos Reales y Concejales* , en lo que vino el Príncipe ; “queriendo no” fuesen tenidos á pechar y pagar de allí adelante en “tiempo alguno.

117 Esta Carta no solo convence en boca de Cáceres fue su Concejo el que concedió la esencion á la Aldea , sí tambien facilitó aquel una nueva concesion á esta , en tanto grado , que aunque el primer acto fuese nulo , le constituyó válido el segundo , yá no limitado á los pechos Concejales de la Merced , y sí extensivo á todas las gabelas (1).

118 No necesita esta proposicion de mucha prueba , porque tiene en sí todo el fundamento que requiere para ser creida.

119 Dos especies de confirmaciones conocen las Leyes : una que se llama general , hecha en forma comun , que ni atribuye ni presta fuerza al acto confirmado , si él en sí contenia nulidad (2); y otra en for-

(1)
Gutierr. de Gabel.
quæst. 1. n. 6.

(2)
Gutierr. lib. 4. Prac-
ticar. q. 17. n. 40.

forma especial y de cierta ciencia, tan vigorosa en su esfera, que válida lo que fue nulo en el principio; atendiéndose en este caso no ya á lo confirmado, y sí á lo que confirma (1).

(1)
D. Valenz. Velazq.
cons. 79. n. 9. & sequent. D. Gonz. *in*
cap. 2. de Confirmat.
util. vel inutil. cap. 2.

(2)
Cancer. *loc. cit. n.*
218.

(3)
D. Molin. *de Pri-*
gen. lib. 2. cap. 7.
n. 9.

(4)
D. Valenz. *loc. cit.*
n. 6.

120 Y si á esta última clase corresponden las confirmaciones, en que ó se inserta el tenor de la Merced confirmada (2), ó se refieren los capítulos de esta con toda claridad, aunque no conste (3), las quales pasan á investirse del trage de una nueva concecion (4); ¿qué diremos del privilegio del Príncipe D. Enrique ganado á la Aldea á petición de Cáceres por pró y necesidad de esta y de su tierra con expresion de la Carta-Merced, que ahora tanto se combate?

121 Que obsta al que la impugna la ley de su mismo consentimiento; y que lo que pide en esta causa tiene contra sí la resistencia de su principio.

122 ¿Y qué podrá decirse á la observancia, y costumbre de la Carta de Poblacion judicialmente canonizada en cada tributo y contribucion Real ó Concejal, á cuyo auxilio fue batida por ser muchos de aquellos comprehensivos de privilegiados, á no vestirse estos de un privilegio que en especial les preservase?

123 Que solo el transcurso de cien años, iguales á la inmemorial en sus efectos, induce por sí el privilegio; elevándose la observancia, cuya duracion excede á un siglo, á la virtud de declarar qualesquiera dudas en las Leyes, en los Diplomas, y en toda disposicion humana (5).

124 Porque aquella nace con la ley, con el privilegio, y con la disposicion del hombre, dando principio á declararla á vista de los paciscentes, que dieron sér á la convencion, y siguiendo á presencia de sus sucesores hasta confirmar con este curso inocente la Escritura.

125 Ya oimos á nuestros competidores repetir que aquella posesion mas de centenaria ha sido siem-

pre

(5)
D. Valenz. Velazq.
n. 121. 122. & seq.

pre interrumpida, creyendo de aquí cortados sus efectos, para negar á la causa la respetable autoridad del tiempo.

126 Este modo de arguir tiene contra sí toda la resistencia de Derecho; en el qual es muy notorio que si el poseedor obtiene sentencia favorable, con la qual se canonice su posesion, y repruebe la impugnacion, lexos de interrumpir esta á aquella, confirma el derecho del que posee; y de ningun modo perjudica la inmemorial, antes bien la robustece (1).

127 Luego habiendo la Aliseda executoriado siempre su posesion genérica é indistinta de esencion de todo tributo, lexos de interrumpirla los litigios, sirvieron de impulso á perpetuarla.

128 No dexará de ponderarse el argumento vulgar, que se ha formado siempre por la Villa, ceñido á que la Carta-Merced fue concedida á los primeros pobladores, sus hijos é hijas, y no á los demas descendientes.

129 Pero este racionio se halla resistido de las voces con que se estendió la Carta: *Por siempre jamás á sus hijos é hijas de ellos, ó de qualquiera de ellos, y á todos los otros hombres y mugeres que fuera del término de Cáceres fuesen á morar y poblar la Aldea*: cláusulas en cuya sencillez no obra otra inteligencia que la positiva de la perpetuidad de la Merced (2).

130 Y mas si no se pierde de vista la expresion del Privilegio del Príncipe D. Enrique: *Que no les paguen, ni pechen, ni sean tenidos á los pechar, ni pagar en tiempo alguno*; cuya frase resiste otro concepto que el de constituir perpetua la esencion.

131 Ya oimos declamar á la Villa, que al tiempo de la Escritura solo habia en el Lugar diez ó doce vecinos; los quales en el dia se hallan estendidos con muchas heredades que hicieron, y mucha labor

(1)
Luc. de Judic.
discurs. 21. n.
n. 63. D. Larr.
allegat. 68.

(2)
Garc. loc. citat.

que tenían, sin ocasion de guerra ó otra que les obligase á estar con cuidado.

132 Este medio tiene la desgracia de que por lo comun adolecen todos los subsidiarios en las causas: conspira, como los demas, de que se irá haciendo expresion, á persuadir ha llegado el caso de cesar la Merced:

133 Y esta idea ya se vé quán opuesta es á la insubsistencia de la Carta de Poblacion, que supone preexistente.

134 La Carta de esta disputa eximió de los pechos y tributos *por siempre jamás á todos los que morasen en la Aldea, y tuviesen sus casas pobladas en ella, á los hijos é hijas de ellos, ó de qualesquiera de ellos, y á todos los otros hombres y mugeres que fuera del término de Cáceres la morasen y poblasen.*

135 Sin mas que fixar la atencion en la letra de la Escritura, se halla vienen invitados á ella todos y cada uno de los vecinos y moradores en singular por sus propias personas, con todos los presentes y futuros, á quienes se comunicó esta misma singularidad.

136 Y si los Privilegios de la clase que acaba de insinuarse, participan de la especialidad, de que siendo uno solo, se juzga por otros tantos quantas sean las personas á quienes se privilegia (1); ¿qué importa haya crecido el número de vecinos y pobladores, si en cada uno de estos hay una Carta de esencion, que les singulariza?

137 Pondera Cáceres entre sus fundamentos sería la esencion durante la guerra de Portugal; la qual habiendo cesado, hacia cesar aquella.

138 Este discurso se halla muy facilmente desvanecido con solo no perder de vista la Carta.

139 En ella se registran la sirvieron de causas estar la Aldea quemada, destruida, robada y despoblada con la guerra de Portugal, en la situacion del

(1)
Canc. Var. part.
3. cap. 3. n. 21.

del puerto y camino que iba de Cáceres á Alburquerque y otras partes, habiendo cerca de ella otros muchos puertos de la Sierra, en los quales se atrevian los malos hombres á hacer algunos maleficios, que se escusarian yendo y viniendo mas seguros los que viajasen por ellos, siendo Aldea poblada, una de las mejores que la Villa tenia; en cuyo provecho y honra, y de los vecinos y moradores de ella y su término era fuese bien poblada.

140 Si estas fueron las causas impulsivas, y si este fue el fin que se propuso la Villa en la expresion: *Por ende, &c.* ¿qué importa hubiese cesado la guerra de Portugal, si no cesaron los demas motivos que se copularon á un tiempo en la Escritura?

141 Las Leyes enseñan, que quando concurren muchas causas á una disposicion, no cesa esta por cesar alguna de aquellas, quedando otra ú otras existentes, así como se sostiene la sentencia á pesar de la falsedad de una de sus causas, si quedase otra verdadera, en la que pueda afianzarse (1).

142 Luego verificándose, así la cesacion de maleficios, como la seguridad de los viajantes y la mejor poblacion de la Aldea, que fueron las causas copulativas de la Merced, no puede cesar esta á solo el impulso de la cesacion de la guerra.

143 Se ha esforzado por la Villa, que siguiendo la esencion, se daría lugar á que todos sus vecinos y los de la tierra, á lo menos los pecheros, fuesen á vivir á la Aldea.

144 Confesamos no alcanza nuestra escasa inteligencia á penetrar el fondo de este discurso, opuesto á la corteza del instrumento, en el qual los vecinos y moradores de Cáceres y su término y los que de allí eran naturales, ó no solian vivir en la Aldea, quedaron específicamente excluidos de la esencion, con el objeto de no ser provechoso se despoblasen aque-

(1)

*Idem n. 207. 208.
y 209.*

aquellos vecindarios por poblarse este.

145 Recomiendan la Villa y sus Patronos la especie de ser la Merced condicional; cuyos extremos no guardaron los Lisedeños, dexando de retirarse, en medio de tenerlo estipulado por la Escritura, á Cáceres y Lugares de tu tierra en los principios de este siglo, y durante la guerra de Portugal para ayudar á guardarla.

146 Este medio vuelve á obligarnos á repetir, no alcanzamos en qué pueda fundarse, quando el contexto del instrumento expresa la condicion baxo esta cláusula:

147 *Y con condicion, que si guerra fuere, que todos los vecinos y moradores de la Aldea se fuesen á vivir á dicha Villa y su término, porque ayudasen á guardar é hollar la referida Villa, gozase de la dicha Merced el que así lo hiciese; y el que no lo hiciera, ni cumpliera y fuere á otras partes de dicha Villa ó del término á morar, no gozase de dicha franquicia y Merced, y pagase al Concejo todos los pechos y tributos que no pagó en quanto en la dicha Aldea vivió.*

148 Voces todas que por sí persuaden es necesario para faltar á la condicion, no solo que los vecinos y moradores de la Aldea dexen de ir á vivir á la Villa y su término, á ayudar á guardarla é hollarla, si guerra fuese; sí tambien vayan á otras partes de la Villa ó del término á morar para incurrir en la pena de no gozar de la franquicia.

149 Y como hasta hoy no han hecho ver Cáceres y sus Patronos, que los Lisedeños dexaron de morar durante la guerra en el término de la Villa, habiendo tambien faltado á defender esta é hollarla, como lo estipularon; es defectuoso el argumento en uno de los dos extremos, que debieran apoyarle á un propio tiempo.

150 Parecería hipérbole insinuar podia Cáceres

estender sus ideas hasta el término de manifestar la era perjudicial el vecindario de la Aldea, sobre el antecedente de no ser útil á la Villa la repoblacion.

151 Y si bien á la pregunta 15 del interrogatorio de Cáceres en el juicio instructivo de esta disputa, articularon sus Patronos, que los vecinos de la Aldea estan reputados por dañosos y poco atentos á sujetarse á las Leyes, atribuyéndoles diferentes excesos reprehensibles; tuvieron la desgracia de ignorarlos los seis testigos que se examinaron, aun siendo de estos los tres vecinos de la Villa (1).

(2)
Alleg. 3. per tot.

152 Distinto concepto formaron los Regidores y varios vecinos de Cáceres por el año de 1671, quando en informacion que hizo ante su Justicia la Aldea, depusieron aquellos, que si esta se despoblase, sería la total ruina de la Villa, tanto en los tiempos pasados, como en los presentes; pero á estas inconseguencias obliga la defensa de una causa, en cuyo progreso no es facil guardarse conseqüencia.

(1)
Mem.n. 180. y
181.

153 No es tolerable oír sentar á Cáceres en la pregunta quinta de su Interrogatorio para el juicio instructivo, procedería precisamente faltar la Aliseda al cumplimiento de la Carta de Poblacion en la guerra con Portugal del año de 1762; porque estando poderosos los Lisedeños en toda especie de grangerías, excepto la de lana, harían ánimo de entregarse, y jurar obediencia al Rey de Portugal, rindiéndose á qualesquiera partida enemiga, ofreciendo y cumpliendo todos los oficios de vasallage á fin de conservar por este medio sus grangerías y heredades.

(1)
Mem. n. 252.

154 Pero es muy digno de reparar, que de los cinco testigos examinados, los quatro ignoran la pregunta, y el otro no fue examinado acerca de ello (2).

155 Arguye Cáceres á la Aliseda se establecieron y recibieron por vecinos de esta varios sujetos que lo fueron de la Villa de Malpartida, y otros de

(2)
Mem. n. 253.

fuera de los Lugares del Sesmo, admitiéndose estos sin averiguacion de sus procederes, fianza de morar, licencia y aprobacion de Cáceres.

156 Y de aquí deduce violada una de las Leyes condicionales de la Merced.

157 Pero se desentienden para formar este discurso de lo que declararon acerca del mismo los testigos, expresando que aquellos nuevos vecinos casaron con hijas de los que lo eran de la Aldea, estableciéndose en ella por este medio, no con un domicilio independiente de la franquicia, y sí auxiliados de esta, á que les invita la Carta de Poblacion, quando entre los esentos numeró á los pobladores, sus hijos é hijas de ellos ó de qualesquiera de ellos.

158 Se insta tambien por la Villa, que teniendo la Sierra de S. Pedro quince leguas de largo, es imposible conservarla en tiempo alguno los Lisedeños limpia de ladrones, ni asegurar los nueve caminos reales y veredas.

159 Y de aquí arguye Cáceres falta una de las causas impulsivas de la Merced.

160 Pero es bien extraño contesten este hecho, sobre que se cifró la sexta pregunta del Interrogatorio para el juicio instructivo, tres testigos vecinos de Arroyo el Puerco, ignorándole los otros dos, que lo eran de la Villa, á quienes si tuviese verosimilitud la razon de ciencia, era mas natural no se ocultase que á aquellos (1).

161 Exclama Cáceres estar muy gravada, é igualmente toda la Sesmería, con la esencion absoluta de la Aliseda; pareciéndoles demasiada subyugacion pagar por sí y los Lisedeños las contribuciones, quedando estos en libertad con perjuicio de tercero.

162 Y si bien no se estiende á mas la idea, ya dexa percibirse formarán de aquí los Patronos de la Villa ebargumento de haber llegado el caso de apa-

(1)
Mem. n. 181

(1)
Mem. n. 255.

(2)
Mem. n. 253.

recer injusto y nocivo el contrato de esencion , á cuyo impulso deberá esta irritarse.

163 *El Señor D. Juan Bautista Larrea* (1) excitó con el magisterio propio de su erudicion , quanto puede decirse en esta materia , ó acerca de un privilegio puramente gracioso ú investido de los religiosos vínculos de un contrato.

(2)
Alleg. 3. per tot.

164 Recomienda al Príncipe el cuidado no solo de evitar los daños de su Reyno , sí tambien de aumentar la utilidad pública , por cuyas causas puede reformar sus contratos , irritándoles siempre que el privilegio llegue á aparecer ó nocivo ú injusto , sin necesidad de prestar el buen cambio , ú resarcir el daño , aun siendo aquellos jurados.

165 Pero todos estos casos son muy distantes del de la disputa : en ella se versa un contrato bilateral por pró y necesidad mas de la Villa , que de la Aldea.

166 Esta reasume desde los umbrales de su repoblacion unas obligaciones , que puestas en balanza con las comunes de los tributos , hacen inclinar el fiel del peso á las primeras.

167 Y es tan positiva esta verdad , que conducida de la misma la Villa , exigió por sí la extension de la Merced á los pechos y tributos Reales en la época del Principado del Sr. Rey D. Enrique el III , imponiéndose la obligacion de pagar al Soberano lo que sin su gestion pagarían los Vasallos de la Aliseda.

168 De suerte , que para con los Señores Reyes jamas se ha verificado la esencion , por satisfacer la Villa lo que debe pagar la Aldea.

169 Y si todo esto se debe á su pura y libre voluntad , ¿podrán adaptar las Leyes el pensamiento de haber de cesar la esencion , á impulsos de los daños que haya trahido esta con el tiempo al mismo que la pretendió?

170 Es muy distante la questão de otras que en

abs-

(1)
Lac. Notat. dign.
Discurs. de Ju-
dicia. n. 8.

abstracto se acomodan á esta ; en donde se versa no solo el vínculo del contrato , y sí el posterior de la causa que se opone á este modo de discurrir.

171 Se trahe á consecuencia por la Villa un Mapa del Lugar de la Aliseda y sus confinantes , que acompañaron los Comisionados del Consejo á su informe de 3 de Agosto de 1771 , con el objeto de persuadir por él la situacion de los nueve caminos reales de los nueve puertos de la Sierra , al paso que el comercio continuó en todas , habiendo cerca del término de Cáceres al otro lado ú puerto de la Sierra y sus costados catorce Pueblos , que preservan el terreno de los daños que miró á obviar en él la Carta-Merced , cesando por este medio la causa impulsiva de la misma , cifrada en la necesidad y utilidad de Cáceres y su tierra.

172 Dos especies de Mapas conoce el Derecho : unos públicos , grabados generalmente por Geómetras en los libros impresos para la instruccion , cuya especie de prueba enseña la misma práctica suele ser freqüentemente falaz ; y otros privados , que se graban por algun perito , á instancia de alguna de las partes por quien se exhibe en autos ; cuya atestacion , como privada , sin citacion y consentimiento de los demás contendientes , previa su audiencia , jamás se elevó á la clase de fidedigna (1).

173 Luego si á esta última especie corresponde el Mapa , que á su arbitrio facilitaron los Comisionados , sin citar y oír sobre su formacion á los Lisedeños , no puede investirse de otro caracter el documento , que de una atestacion parcial destructiva de toda fé en lo judicial.

174 No es facil conciliar la contradiccion de este medio de defensa propuesto por la Villa , con la confesion sincera que hicieron al Consejo los Lugares de su tierra en su escrito de demanda de 6 de Junio de

(1)
Luc. Notat. dign.
Discurs. de Ju-
diciis, n. 8.

68, que dió motivo á la controversia, expresándose así:

175 *Lo segundo, porque con dicha "esencion y "Merced conseguian (vá hablando de Cáceres y su "Comun) el beneficio de estar por sí y sus haciendas "asegurados, y no expuestos á las contingencias, que "pudieran por razon de la inmediacion al Reyno de "Portugal, y de que les libertaba y liberta la referida "Aldea por la situacion del parage seguido y mas "confinante á la raya en que se halla (1).*

176 Y últimamente recuerdan la Villa y sus Patronos con los mas vivos colores la Executoria que obtuvieron de la Chancillería de Granada en 25 de Agosto de 1619, por la qual se mandó guardar el repartimiento hecho á la Aliseda del servicio de la Sisa de Vino, Carne, y Aceyte en la época de 1613, ínterin se terminaba el negocio, con atencion á ser aquel hecho por el Reyno, y no por Cáceres.

177 Las cláusulas mismas con que se concibe esta proclamada Executoria, que es la única á favor de la Villa, persuaden recayó en un juicio puramente posesorio, al qual obstó despues lo que executorió el Consejo en el petitorio por su Sentencia de Revista de 9 de Febrero de 1685; declarando á la Aliseda y sus vecinos libres y esentos de pagar Sisas y Millones, con condenacion á Cáceres, su vecindario y Lugares de la jurisdiccion á satisfacer á S. M. todos estos derechos causados y que se causasen en adelante por los Lisedeños; á quienes se restituyesen libremente y sin costa alguna qualesquiera bienes, prendas y maravedises por esta razon sacados, como se ha significado ya en el lugar oportuno de esta Alegacion.

178 Y de toda ella extractada á pocas lineas, se convencen por demostracion jurídica probados los dos discursos, en que se dividió desde su introduccion; concluyéndose ya este segundo con solo trasladar al papel lo que insinuó el Sr. Fiscal acerca del mismo en

(1)
Mem. n. 389.

su sabia Respuesta de 13 de Diciembre de 1774, y dice así (1):

179 “Todos estos sucesos tan particulares con-
” trahidos al estado del pleyto, é instrumentos produ-
” cidos, se ajustan legalmente á la pretension de la
” Aliseda, sin que la qualidad, circunstanCIAS y cau-
” sas de la Escritura (que se dice Merced) puedan con-
” turbar los hechos palpables con que se demuestra
” la Escritura.”

(1)
Mem. n. 104
180 Prometiéndose la Aldea de la superior jus-
tificacion de los Señores Ministros, que han de votar
esta causa, no solo su absolucion omnímada de la de-
manda de la Villa, sí tambien la condenacion de
costas á esta, como injusto temerario litigante. S. I. O.
V. D. S. Madrid y Abril 9 de 1776.

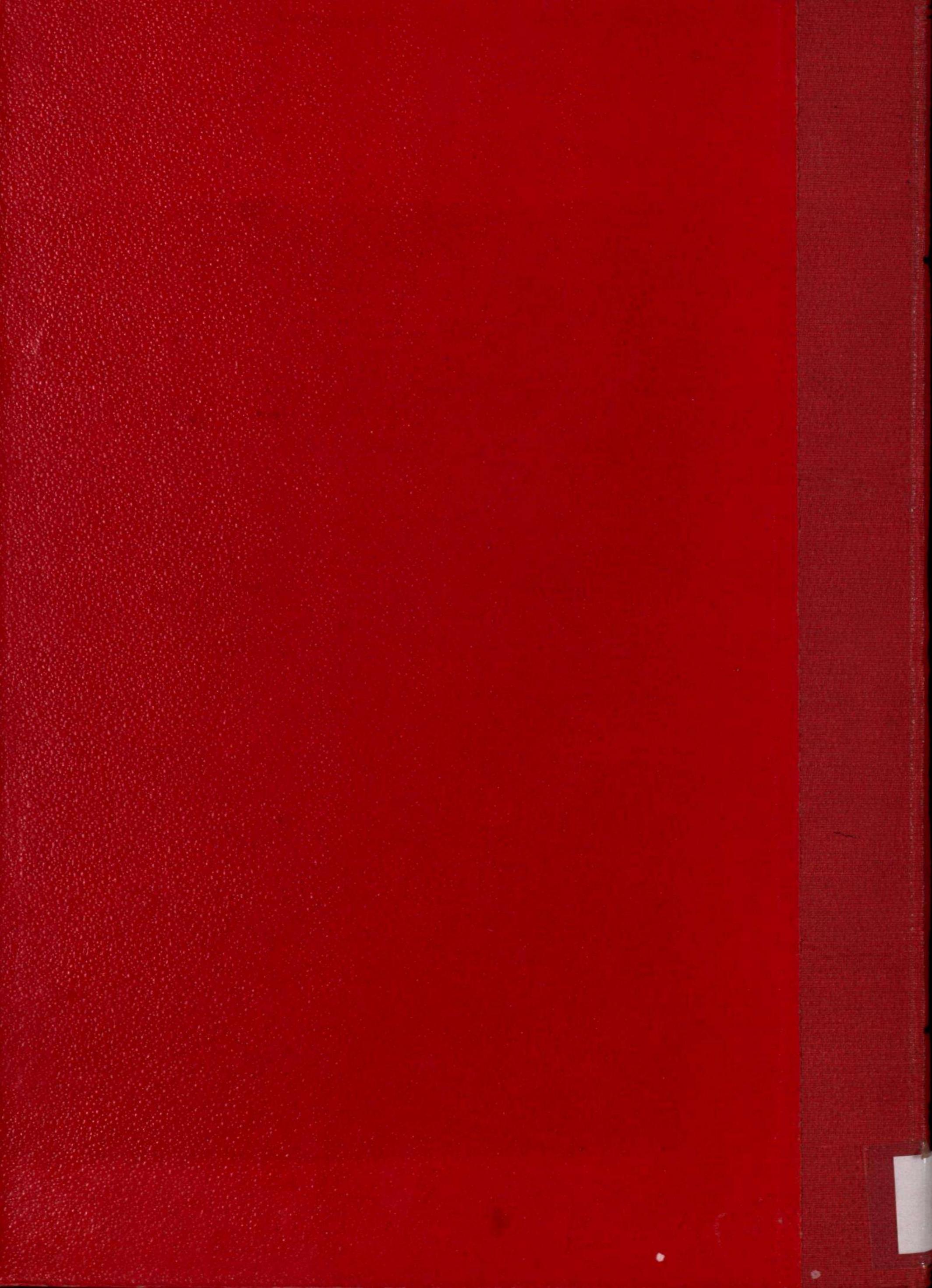
Lic. D. Francisco Antonio de Elizondo *Lic. D. Francisco Sendin de Ulloa.*

(1)
Lic. Navat. dign.
Discurs. de Ju-
dicio. n. 11.

(1)
Mem. n. 389

su Real Respuesta de 17 de Diciembre de 1774 y
 de 1792. "Todos estos sucesos tan particulares con-
 trarios al estado del pleyto, e insustentados produ-
 cidos, se añaden legalmente a la pretension de la
 y Alzaba, con que la qualidad, circunstancias y cau-
 sas de la Escritura (que se dice Merced) pueden con-
 tribuir los hechos palpables con que se demuestra
 la Escritura."
 Prometiéndose la Aldea de la superior jus-
 tificacion de los Señores Ministros, que han de votar
 esta causa, y no solo su absolucion sinpionada de la de-
 manda de la Villa, si tambien la condenacion de
 costas á esta, como injusto temerario fugante. S. I. O.
 V. D. S. Madrid y Abril 9 de 1776.

Lic. D. Francisco Antonio Lic. D. Francisco de Ulloa
 de Elizondo.



FA 2538

WADSWORTH

ZOOLOGICAL

AND AGRICULTURAL

COLLECTIONS

1891

1892

1893

1894

1895

1896